Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1836/2026.
RECURSO: RECLAMACIÓN.

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].
JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76].

PARTE ACTORA (RECURRENTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1].
PARTE DEMANDADA: SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO Y OTRA.

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.
SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA SOTO CICILIANO.

GUADALAJARA, JALISCO, A 7 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por la **parte actora**, por su propio derecho, en contra del **auto** de fecha **7 siete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis**, dictado en el juicio en materia administrativa [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

R E S U L T A N D O

1.- Por oficio número 964/2026, el Magistrado Presidente de la [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria remitió a esta Sala Superior los autos del juicio en materia administrativa [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relaci

onada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]; a fin de resolver el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del auto apuntado con anterioridad, a través del cual se tuvo por no presentada la demanda.

2.- En auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2026 dos mil veintiséis, la Presidencia de esta Sala Superior dio cuenta del oficio referido con anterioridad, e informó que, por acuerdo tomado en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de esta Sala Superior se designó como Ponente a la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, Mesa 2.

3.- Finalmente, como consecuencia de lo anterior, mediante oficio 6631/2026, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió las actuaciones a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67** de la Constitución Política de la Entidad, **7, 8 numeral 1, fracción I,** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del **89** al **95** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- OPORTUNIDAD. El medio de defensa se promovió en oportunidad, al tenor del artículo **90** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ya que fue presentado el **24 veinticuatro de agosto del año 2026 dos mil veintiséis**.

Para concluir esto, basta con apreciar las constancias del expediente de origen, de las que se advierte específicamente a foja 33, que el auto que se recurre fue notificado a las partes, vía boletín electrónico, el día 12 doce de agosto del año 2026 dos mil veintiséis; cuestión que se puede corroborar de

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

la consulta de este, en el portal oficial de internet de este Tribunal en el siguiente enlace: https://tjajal.gob.mx/boletines.

Por tanto, si de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la notificación surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación (17 diecisiete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis); es fácil concluir que el recurso de reclamación se presentó en oportunidad, toda vez que el término para su interposición corrió del 18 dieciocho al 24 veinticuatro de agosto del año 2026 dos mil veintiséis.

Para la presente cuenta, no se toman en consideración los sábados y domingos de dicho periodo por ser inhábiles de conformidad con el artículo **20**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III.- LEGITIMACIÓN. El recurso de reclamación fue interpuesto por parte legítima, esto en términos de los artículos **7** y **89** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, dado que el pliego de agravios fue presentado por la parte actora, parte procesal que tiene interés en que sea revocado el auto reclamado.

IV.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución recurrida se hace consistir en el auto de 7 siete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en materia administrativa [No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Auto del cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

> "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

V.- PROCEDENCIA. El recurso de reclamación es procedente, en los términos de la **fracción I,** del artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al interponerse en contra de auto de 7 siete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis, dictado en el juicio en materia administrativa [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, mediante el cual se tuvo por no presentada la demanda.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS.

De la lectura integral del recurso de reclamación se advierte que la parte recurrente cuestiona la legalidad de la determinación mediante la cual se tuvo por no presentada su demanda, al considerar que la Sala Unitaria condicionó indebidamente su admisión a una comprobación adicional de la autoría de la firma contenida en el escrito inicial. Dicho planteamiento resulta **fundado**, pues la determinación recurrida se sustentó en el incumplimiento que la Sala Unitaria atribuyó a la parte actora respecto de una prevención dirigida a corroborar adicionalmente la autoría de la firma autógrafa contenida

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

en su demanda, sin que dicha exigencia pudiera válidamente erigirse en una condición para la admisión y continuación del juicio.

En efecto, mediante proveído de **3 tres de julio del año 2026 dos mil veintiséis**, la Sala Unitaria requirió a la parte actora para que exhibiera una identificación oficial en la que constara su firma, con la finalidad de corroborar que la firma contenida en la demanda correspondiera efectivamente a quien aparecía como promovente; posteriormente, al considerar incumplido dicho requerimiento, mediante auto de **7 siete de agosto del año 2026 dos mil veintiséis**, hizo efectivo el apercibimiento decretado y tuvo por no presentada la demanda, de manera que la legalidad del auto recurrido se encuentra necesariamente vinculada con la justificación jurídica de la prevención que le dio origen.

Ahora bien, conforme al artículo **5** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, la firma autógrafa constituye un requisito de las promociones presentadas ante este Tribunal, mediante el cual se exterioriza la voluntad de quien comparece a juicio; por su parte, los artículos **36** y **37** de la propia legislación establecen los documentos que deben acompañarse a la demanda y facultan al órgano jurisdiccional para prevenir al promovente cuando advierta que ésta es oscura, irregular o incompleta, por lo que el ejercicio de dicha atribución presupone la existencia de una deficiencia jurídicamente relevante en el escrito inicial. Bajo esa premisa, la exigencia legal de firma debe distinguirse de la comprobación adicional de su autoría, pues la sola incertidumbre respecto de si corresponde a quien aparece como promovente no permite considerar, como regla general, que la demanda presente una irregularidad que deba subsanarse mediante la exhibición de una identificación oficial; ello no significa que la autoría de una firma sea incontrovertible ni que no pueda cuestionarse ante la existencia de elementos objetivos que así lo justifiquen, sino que impide imponer al promovente, a partir de una duda abstracta, la carga de demostrar adicionalmente y de manera previa su autoría para que la demanda pueda ser tramitada.

La conclusión anterior no depende de que la medida se presente como una comprobación de identidad o como una verificación de autenticidad de la

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

firma, pues, con independencia de la denominación empleada, su finalidad material consiste en establecer si la firma contenida en la demanda corresponde a la persona que aparece como promovente. Del análisis de los artículos **4**, **5**, **6** y **49** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco no se desprende, por sí misma, una habilitación normativa suficiente para imponer dicha carga procesal; el primero de esos numerales regula el interés jurídico necesario para intervenir en el juicio, pero no establece un mecanismo adicional para comprobar la autoría de la firma; el artículo **5** exige que las promociones se encuentren firmadas, sin hacer depender su eficacia de una comprobación previa y general de la identidad de quien las suscribe; mientras que la prohibición de gestión de negocios prevista en el artículo **6** no autoriza a presumir, por la sola ausencia de un documento adicional de identificación, que una persona diversa hubiera promovido por cuenta de quien aparece como parte actora. Asimismo, aun cuando el artículo **49** reconozca facultades al órgano jurisdiccional para ordenar diligencias o requerir la exhibición de documentos, ello no implica que cualquier elemento solicitado pueda transformarse, por esa sola circunstancia, en un requisito de admisibilidad cuyo incumplimiento produzca la consecuencia de impedir la continuación del juicio.

Lo anterior adquiere particular relevancia frente al régimen de consecuencias procesales previsto en los artículos **5**, **37** y **41 fracción II**, de la propia Ley de Justicia Administrativa, pues tanto la determinación de tener por no presentada una promoción por falta de firma como el desechamiento de una demanda por no subsanar sus defectos presuponen la existencia de una deficiencia jurídicamente relevante que, conforme a la ley, deba ser subsanada; por ello, para que el incumplimiento de una prevención pueda producir una consecuencia procesal desfavorable, es necesario que el requerimiento se encuentre dirigido a corregir o subsanar una irregularidad de esa naturaleza. Así, si la comprobación adicional de la autoría de la firma no constituye, por sí misma, una deficiencia legal de la demanda, tampoco puede hacerse depender de esa comprobación la continuación del juicio ni utilizarse su incumplimiento como fundamento para tener por no presentada la demanda; la facultad de prevenir y la consecuencia derivada de su incumplimiento sólo pueden operar cuando la carga impuesta al promovente

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

tenga sustento en una exigencia legal vinculada con la admisión de la demanda.

Bajo esas condiciones, la determinación controvertida tampoco satisface las exigencias derivadas de los artículos **16** y **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues las disposiciones legales antes examinadas no proporcionan, por sí mismas, sustento suficiente para convertir la comprobación adicional de la autoría de una firma autógrafa en una condición para continuar con el trámite de la demanda cuando la exigencia se apoya únicamente en una incertidumbre abstracta sobre su correspondencia con quien aparece como promovente, sin una circunstancia objetiva e individualizada que justifique la medida; de ahí que una prevención sustentada en esas condiciones carezca de fundamentación y motivación suficientes. De igual forma, aun cuando el derecho de acceso a la justicia se encuentra sujeto al cumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales legalmente establecidos, éstos no pueden ampliarse mediante exigencias adicionales carentes de sustento normativo suficiente, particularmente cuando su incumplimiento produce como efecto impedir la continuación misma del juicio.

Resulta aplicable por identidad de razón la jurisprudencia de Segunda Época, número de registro 3/2ORD/SS/JA, Tomo I 2026, de rubro “DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXTRALEGALES. VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE PREVISIBILIDAD DE LA SANCIÓN”; si bien dicho criterio se refiere al desechamiento de una demanda por incumplimiento de un cotejo de firma no reglamentado, la razón jurídica que lo sustenta resulta igualmente pertinente cuando se tiene por no presentada una demanda con motivo del incumplimiento atribuido a una prevención encaminada a comprobar adicionalmente la autoría de la firma, sin que dicha exigencia encuentre justificación legal suficiente para condicionar la continuación del juicio.

> **DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS EXTRALEGALES. VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE PREVISIBILIDAD DE LA SANCIÓN**.—El principio de legalidad y taxatividad, aplicable por extensión a la materia administrativa sancionadora, exige que tanto las infracciones como sus consecuencias estén claramente predeterminadas en la ley. En el marco

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> del procedimiento contencioso administrativo, el desechamiento de una demanda es una sanción procesal que restringe el derecho humano de acceso a la justicia, por lo que sólo puede decretarse ante causas de improcedencia manifiestas e indudables o por el incumplimiento de requisitos de subsanación expresamente previstos por el legislador. En consecuencia, es ilegal desechar una demanda ante la falta de desahogo de un cotejo de firma no reglamentado, ya que se estaría imponiendo una sanción por analogía o mayoría de razón ante una conducta que no constituye una infracción legalmente tipificada, afectando la seguridad jurídica del particular al no poder prever las consecuencias de su actuar frente a requerimientos subjetivos del juzgador.

Asimismo, robustece lo anterior la jurisprudencia de Segunda Época, número de registro 5/2ORD/SS/JA, Tomo I 2026, de rubro “PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO. EL JUZGADOR NO PUEDE PRESUMIR LA FALSEDAD DE LA FIRMA SIN PRUEBAS TÉCNICAS O INCIDENTE DE PARTE”; criterio cuya razón jurídica resulta pertinente al presente asunto, pues reconoce que la actuación jurisdiccional debe partir de la buena fe de quienes comparecen a juicio, sin que la sola incertidumbre subjetiva sobre la autoría de una firma permita presumir la existencia de una irregularidad que justifique imponer al promovente una carga adicional de comprobación como condición para admitir su demanda. Tal consideración no excluye la posibilidad de esclarecer una irregularidad sustentada en elementos objetivos, sino que impide convertir una duda del juzgador, por sí misma, en un obstáculo para el ejercicio de la acción.

> **PRINCIPIO DE BUENA FE EN EL JUICIO ADMINISTRATIVO. EL JUZGADOR NO PUEDE PRESUMIR LA FALSEDAD DE LA FIRMA SIN PRUEBAS TÉCNICAS O INCIDENTE DE PARTE**.—El artículo 1o. de la Constitución Federal obliga a las autoridades a promover y garantizar los derechos humanos, lo que en el proceso administrativo se traduce en el principio de buena fe. Este principio constituye un eje rector que obliga al juzgador a partir de la premisa de que lo manifestado y suscrito por las partes es veraz, salvo prueba en contrario. Por tanto, es ilegal que el magistrado instructor, basado en una apreciación subjetiva o en su fuero interno, presuma la mala fe, dolo o falsedad de una firma plasmada en la demanda. Para desvirtuar dicha presunción de buena fe, el juzgador no puede actuar oficiosamente mediante requerimientos de cotejo personal, sino que debe estarse a la tramitación de un incidente de falsedad de documentos o apoyarse en dictámenes técnicos especializados, pues actuar de otro modo implica prejuzgar sobre la conducta del promovente y vulnerar su derecho a la seguridad jurídica y a un trato procesal imparcial.

Por los motivos y fundamentos antes expuestos, el planteamiento formulado por la parte recurrente resulta **fundado**, pues al no encontrarse jurídicamente justificada la prevención que dio origen a la determinación controvertida, el incumplimiento que la Sala Unitaria atribuyó a la parte actora

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

no podía dar lugar válidamente a hacer efectivo el apercibimiento decretado; procede, por tanto, revocar el auto recurrido, mediante el cual se tuvo por no presentada la demanda, para los efectos que se precisarán en el apartado correspondiente.

Atendiendo a la conclusión alcanzada, resulta innecesario, por economía procesal, examinar las restantes manifestaciones de inconformidad, toda vez que su estudio no modificaría la consecuencia jurídica derivada de la ilegalidad previamente advertida.

VII. CONCLUSIÓN. En consecuencia, de todo lo anterior, con fundamento en el artículo **89**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Tribunal de Alzada procede a **revocar** el auto recurrido, y al no existir la figura del reenvío en nuestro sistema jurídico, este órgano jurisdiccional resuelve que el proveído deberá prevalecer en los siguientes términos:

> *"(…)*
>
> *Visto el estado procesal que guardan los autos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1, 2, 3, 4, 5, 31, 35, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco,* ***SE ADMITE*** *la demanda presentada, con fundamento en el artículo 3, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, teniéndose como autoridades demandadas, las siguientes:*
>
> ***PRIMERO.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO.***
>
> ***SEGUNDO.- SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.***
>
> *Se tienen como actos administrativos impugnados, los plasmados en su escrito de demanda.*
>
> *Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, con fundamento en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa y 283 y 291 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo,* ***se admiten las pruebas que oferta la parte actora*** *en el capítulo respectivo de su escrito inicial de demanda, teniendo por desahogadas desde este momento las que por su propia naturaleza así lo permitan, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con citación a la contraria de las que así lo permitan, según lo previsto por los artículos 291 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en aplicación supletoria a la Ley antes citada.*
>
> *De acuerdo a lo anterior, se ordena* ***emplazar*** *a las autoridades demandadas para que dentro del* ***término de 10 diez días****, contados individualmente a partir del día hábil siguiente de aquel en que surta sus*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

*efectos la notificación del presente proveído, **produzcan contestación** a la demanda entablada en su contra, exhiban las documentales correspondientes a los actos administrativos cuyo contenido manifiesta desconocer la parte actora, así como sus respectivas constancias de notificación, y ofrezcan y exhiban las pruebas que estimen pertinentes; **apercibidas** de que, de no contestar dentro del término concedido o no referirse a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que no hubieren sido contestados, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaren desvirtuados, lo anterior con apoyo en lo establecido por los artículos 36, 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.*

Se le tiene designando domicilio procesal, abogado patrono, persona autorizada y correo electrónico para recibir notificaciones, en los términos señalados en su escrito de demanda, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 7, 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

***NOTIFÍQUESE**.*

(…)"

Ergo, con fundamento en los artículos **89**, **90**, **91**, **92**, **93**, **94**, **95** y demás aplicables a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye la presente controversia, con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo reclamado, debiendo prevalecer en los términos plasmados en el último de los considerandos de este fallo.

SEGUNDO. Remítase, mediante el oficio respectivo, copia certificada de esta determinación a la Sala de origen, a efecto de que proceda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramón Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho Fany Lorena Jiménez Aguirre

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Magistrado Presidente **Magistrada (Ponente)**

José Ramón Jiménez Gutiérrez

Magistrado

Sergio Castañeda Fletes

Secretario General de Acuerdos

FLJA/lsc/sprt

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco